



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Radicado N.º	0557931001 2021 00087 00
Proceso	IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante	ROSAURA GARAVITO LEAL Y OTROS
Demandado	COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDÓ
Providencia	2023-I 013
Asunto	Decreta desistimiento tácito

### I. ANTECEDENTES.

1-. *Demanda, admisión y apelación del auto que admite la demanda.*

ROSAURA GARAVITO LEAL y otros, por intermedio de apoderada judicial, el 6 de julio de 2021, presentaron demanda de impugnación de acto de asamblea, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDÓ – COTRANSCOY con el propósito de que se declare la nulidad de la decisión de la asamblea general ordinaria de asociados de esa cooperativa, celebrada el 26 de marzo de 2021<sup>1</sup>.

Mediante providencia del 21 de julio de 2021<sup>2</sup> se admitió la demanda respecto de la elección del Consejo de Administración, realizada el 26 de marzo de 2021 e inscrita en el registro mercantil el 6 de mayo de 2021, se rechazaron por caducidad las pretensiones segunda y tercera de la demanda, relacionadas con la elección de miembros del Comité Disciplinario y de Apelaciones y la elección de integrantes de la junta de vigilancia, en esa misma providencia se negó la medida cautelar solicitada.

Los demandantes interpusieron recurso de apelación parcial frente al auto del 21 de julio de 2021<sup>3</sup> en lo atinente al rechazo de las pretensiones segunda y tercera, teniendo que mediante providencia del 16 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, con ponencia del Magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín, confirmó la decisión adoptada por este despacho en el auto del 21 de julio de 2021 ya relatada.

Mediante auto del 14 de enero de 2022 se obedece y cumple lo resuelto por el superior<sup>5</sup>. Habiendo quedado en firme lo decidido, procedía la

---

<sup>1</sup> PDF 01

<sup>2</sup> PDF 09

<sup>3</sup> PDF 11

<sup>4</sup> PDF 15

<sup>5</sup> PDF 16



notificación a la entidad demandada, sin embargo, al momento de proferir esta providencia no se ha evidenciado actuación alguna por los demandantes.

## II. CONSIDERACIONES

Del recuento procesal efectuado, surge que la última actuación procesal realizada, data del 14 de enero de 2022, dándose obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior.

El artículo 317 del CGP, establece que cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En el caso bajo estudio, el término para la declaratoria de desistimiento tácito es de un año y se contabiliza desde el 18 de enero de 2022, día siguiente a la última notificación por estado (auto que obedece y cumple lo resuelto por el superior). Así las cosas, desde el día 18 de enero de 2022 en mención y hasta el 18 de enero de 2023, transcurrió un año. De esta manera, el plazo de un año, previsto en el artículo 317 del CGP, para que pueda decretarse el desistimiento tácito por no realizar o solicitar ninguna actuación, culminó el 18 de enero de 2023, sin que el apoderado de los demandantes hubiera realizado gestión alguna para continuar con el proceso de la referencia e interrumpir el término, como lo prevé el literal c) del inciso 2º del referido artículo 317.

En este caso, el desistimiento tácito tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, porque el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Sobre este tópico se pronunció así la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC5685-2017, Radicación n.º 05001-22-03-000-2017-00125-01, del 27 de abril de 2017

5. “(...)” “No obstante, competía declarar el desistimiento tácito siempre y cuando, se verificara que aquel término no se hallare interrumpido por cualquier actuación, ya fuere de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza tal y como lo condiciona el literal c) del mismo precepto, pues la sola premisa que dispone la causación de 2 años, no puede aplicarse indiscriminadamente, sin verificarse previamente la suerte que ha corrido el proceso en discusión.

Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “*inactivo*” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme, sí lo que se pretende es aplicarle válidamente la

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Calle 47 No. 5-34 piso 3

Teléfono 833.31.02

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Establecida la procedencia del decreto de desistimiento tácito, quedará terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del proceso impugnación de acto de asamblea presentado por ROSAURA GARAVITO LEAL y otros en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDÓ – COTRANSCOY.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del proceso.

**TERCERO:** No condenar en costas a los demandantes.

**CUARTO:** Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

---

figura jurídica del desistimiento tácito.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO  
Calle 47 No. 5-34 piso 3  
Teléfono 833.31.02  
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Andres Gallego Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a735c94f5a359a7d166589987b0e13c0e1c888ed242d76465a526217f59c1a**

Documento generado en 19/01/2023 04:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**